Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **06473/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **una persona que no registró nombre**, a quien en lo sucesivo se denominará el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **01011/UAEM/IP/2024**, por parte de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Colocar el nombre de las personas, su cargo, el nombre de la empresa/consultoría y la licitación o el pago por estar realizando el proyecto donde se pretende decretar (Estudio Previo Justificativo) como área natural protegida el Bordo de las Maravillas” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta en los siguientes términos:

*Metepec, México a 18 de Octubre de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 01011/UAEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01011/UAEM/IP/2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hacemos de su conocimiento con base en la información proporcionada por la Secretaría de Rectoría que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que guarda la Secretaría de Rectoría, no se encuentra información correspondiente a la solicitud planteada referente a "Colocar el nombre de las personas, su cargo, el nombre de la empresa/consultoría y la licitación o el pago por estar realizando el proyecto donde se pretende decretar (Estudio Previo Justificativo) como área natural protegida el Bordo de las Maravillas” (SIC). Es menester señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, con la información que las áreas competentes cuenten de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS*

1. El **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:**

*“No sé informa quién realiza la gestión de Decretar el Bordo de las Maravillas como Área Natural Protegida” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:**

*“Se declara la inexistencia de la información cuando la universidad a través del correo electrónico avisos@uamex.mx hace el envío de un formulario sobre el Bordo de las Maravillas para ser decretada Área Natural Protegida” (Sic)*

Asimismo, el recurrente adjuntó un documento descrito como “*Captura de pantalla del correo electrónico donde se invita a la comunidad universitaria responder un formulario para decretar el Bordo de las Maravillas como Área Natural Protegida”* denominado ***IMG\_20241021\_104509.jpg***  mismo que contiene la captura de pantalla señalando *“Invita a toda la comunidad universitaria a participar en la iniciativa de decretar al* ***bordo “Las Maravillas ubicado en el campus “El Cerrillo”*** *como un* ***Área Natural Protegida****”* invitando a contestar una encuesta.

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, **el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** presentó **informe justificado**, a través del siguiente archivo electrónico:

***6473-24\_04-11-2024-124740.pdf***

* Documento de fecha 05 de noviembre de 2024, firmado por el Director de Transparencia Universitaria a través del cual rinde informe justificado en los siguientes términos:

El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Protección al Ambiente manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia, *no existe información correspondiente a contratos o solicitud de procedimientos adquisitivos* en materia que puedan vincularse con la solicitud de información.

La Unidad de Transparencia en acatamiento a la normatividad, turnó la solicitud de información a la Secretaría de Rectoría, por ser de su competencia, para que a través de la Dirección de Protección al Ambiente atendiera la solicitud primigenia.

Señalando en respuesta primigenia que el Sujeto Obligado no tiene en sus archivos registros de la información relacionada con la solicitud planteada, por lo que ante un hecho negativo resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia.

Del mismo modo manifiesta que contrario a las razones o motivos de inconformidad, de la respuesta en ningún momento se refirió la inexistencia de la información, si no que en los archivos de la Secretaría de Rectoría y en atención al recurso de revisión, en los archivos de la Dirección de Protección al Ambiente, no se cuenta con la información. Por lo que se está en presencia de un hecho negativo.

También señala que el recurrente amplió su solicitud primigenia pues en esta no adjuntó información relacionada con un correo electrónico, por lo que tal hecho deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado.

Adicionalmente manifiesta que el recurrente emite juicios de valor y lo insta al respeto a la institución a al personal que labora en ella.

Concluyendo se confirme la respuesta otorgada.

* Oficio 689/S.R./D.P.A./24 de fecha 23 de octubre de 2024, firmado por el Director de Protección al Ambiente en el que refiere que de la literalidad de la solicitud en donde solicita el *“nombre de la empresa/consultoría y la licitación o el pago por servicio”*, reitera que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dependencia, no existe información correspondiente a contratos o solicitudes de procedimientos adquisitivos en materia que puedan vincularse con la solicitud de información expresada por el usuario. Por lo que con la respuesta inicial se atendieron los puntos de solicitud de información.
1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de la solicitud; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se describe:

*Respecto quien está realizando el proyecto donde se pretende decretar (Estudio Previo Justificativo) como área natural protegida el Bordo de las Maravillas:*

1. *Nombre.*
2. *Cargo.*
3. *Nombre de la empresa/consultoría.*
4. *La licitación o el pago.*
5. En respuesta, el Sujeto Obligadose pronunció como ya se plasmó en el anterior párrafo 2, inconforme con la respuesta, se interpuso Recurso de Revisión argumentando la falta de entrega de información y la declaración de la inexistencia de la misma.
6. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciones I y III,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracciones que determinan las hipótesis relativas a la negativa a la información solicitada, y la declaración de inexistencia de la información; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de impugnar el acto. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. De conformidad con al Manual de Organización de la Oficina de Rectoría, la administración central se encuentra conformada por las siguientes unidades administrativas:

***Manual de Organización***

***Oficina de Rectoría***

***Artículo 10.*** *La Administración Central se conforma por las Dependencias Administrativas siguientes:*

*I. Oficina de Rectoría.*

*II. Secretaría de Docencia.*

*III. Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.*

***IV. Secretaría de Rectoría.***

*V. Secretaría de Difusión Cultural.*

*VI. Secretaría de Extensión y Vinculación.*

*VII. Secretaría de Administración.*

*VIII. Secretaría de Planeación y Desarrollo Institucional.*

*IX. Derogada.*

*X. Abogado General.*

*XI. Dirección General de Comunicación Universitaria.*

*XII. Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales.*

*XIII. Contraloría Universitaria.*

*XIV. Secretaría Técnica del Gabinete Universitario.*

*XV. Las demás que se acuerden en términos de la legislación universitaria.*

1. A su vez, el Manual de Organización de la Secretaría de Rectoría tiene como objetivo el de apoyar a los Órganos Colegiados y al rector de la Universidad Autónoma del Estado de México en el desarrollo de sus actividades, concernientes al despacho de asuntos oficiales con la comunidad y de estos con el sector público, privado y social del estado; dentro de sus funciones se encuentran la de fomentar una cultura de protección al medio ambiente, a través de programas e instrumentos generados por la Universidad, que coadyuven a la preservación y restauración de los ecosistemas.
2. La Dirección de Protección al Ambiente, de conformidad a su Manual de Organización tiene el objetivo de fomentar una cultura de protección al medio ambiente, a través de programas e instrumentos generados por la Universidad, que coadyuven a la preservación y restauración de los ecosistemas, misma que tiene las funciones siguientes:

***Manual de Organización Dirección de Protección al Ambiente***

***Funciones:***

*1. Acordar con el titular de la Secretaría de Rectoría, los asuntos de su competencia.*

*2. Contribuir en la formulación, ejecución y seguimiento de los programas, proyectos y metas de la Dirección de Protección al Ambiente contemplados en el Plan General de Desarrollo (PGD), Plan Rector de Desarrollo Institucional (PRDI) y Programa Operativo Anual (POA), relacionados con su ámbito de competencia.*

***3. Desarrollar un programa institucional para la protección, conservación, preservación, rehabilitación, restauración, recuperación y remediación del medio ambiente y de la biodiversidad y sus componentes.***

***4. Implementar programas interinstitucionales de fomento a la protección, conservación y restauración del medio ambiente, que tendrán por finalidad la vinculación de la comunidad universitaria con los diferentes actores sociales.***

*5. Llevar a cabo programas de difusión de la cultura de respeto, protección y conservación del ambiente, a través del uso racional y sustentable de los recursos naturales.*

***6. Diseñar programas de conservación y reforestación al interior de la Universidad, que permitan a los integrantes de su comunidad desarrollar una conciencia sustentable, así como un acercamiento a la naturaleza.***

***7. Buscar mecanismos de financiamiento y patrocinio que coadyuven al cumplimiento de los objetivos y metas propuestos en los planes y programas aprobados.***

*8. Atender los requerimientos de información solicitados por las instancias internas y externas a la Universidad, derivados de los procesos de auditoría que sean practicados a la Dirección de Protección al Ambiente.*

*9. Generar y presentar a solicitud del titular de la Secretaría de Rectoría, un informe de las actividades desarrolladas por la Dirección de Protección al Ambiente.*

*10. Desarrollar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia.*

1. Establecido lo anterior, se logra observar que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información al área competente para conocer de la información peticionada; por lo que, se considera que dio cabal cumplimiento con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Al respecto, podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que turnó el requerimiento de información a la administrativa competente, conforme a lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información al área en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Ahora bien, es de señalar que la respuesta emitida por la unidad administrativa competente consistió en manifestar que *después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que guarda la Secretaría de Rectoría, no se encuentra información correspondiente a la solicitud planteada*.
2. De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente señaló como acto impugnado “*No sé informa quién realiza la gestión de Decretar el Bordo de las Maravillas como Área Natural Protegida”,* por tanto al no ser coincidente con los puntos de la solicitud primigenia constituye en un nuevo requerimiento de información, configurándose así lo que se conoce como ***plus petitio,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **la parte** **Recurrente** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues **el Solicitante** formuló nuevos cuestionamientos, en el que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.
3. En este tenor, es posible determinar que es una ampliación a la solicitud inicial y corresponde a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.
4. Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de la solicitud, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”(Sic)*

1. Ahora bien, conforme a lo señalado como razones o motivos de inconformidad, este Organismo realizó una investigación en los medios tecnológicos de la información, a fin de allegarse de mayores elementos sobre la aseveración del recurrente sobre decretar *el Bordo de las Maravillas como Área Natural Protegida*.
2. De lo anterior, es de señalar que se localizaron diversas noticias en las que se menciona que El Bordo “Las Maravillas”, ubicado en el Campus “El Cerrillo” de la Universidad Autónoma del Estado de México, es un ecosistema rico en flora y fauna, que comprende una extensión territorial de más de 18 hectáreas, siendo un hábitat de diversas especies, refugio de aves migratorias y un sitio de resguardo y protección, en donde dicha casa de estudios ha implementado diversas acciones con el objetivo el preservar el ecosistema; sin embargo, **no se encontró información relativa a decretar dicho ecosistema denominado *Bordo de las Maravillas* como área natural protegida.**
3. En esa tesitura, es de recordar que la respuesta fue emitida por la Secretaría de Rectoría, señalando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que guarda esa unidad administrativa, **no se encontró información correspondiente a la solicitud planteada**, respuesta que fue ratificada por el Sujeto Obligado en Informe Justificado en el que a través de la Dirección de Protección Ambiental dependiente de la Secretaría de Rectoría, reitera que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dependencia, no existe información correspondiente a contratos o solicitudes de procedimientos adquisitivos en materia que puedan vincularse con la solicitud de información.
4. En consecuencia, es de referir que nos encontramos, ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19, de la Ley de la materia, que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de algún documental que no ha generado el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Por lo anterior, resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Protector del Derecho de Acceso a la Información no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.
3. Agregando a lo anterior, el recurrente adjuntó en el medio de impugnación la siguiente captura de pantalla:



1. De lo que se puede advertir, se refiere a una iniciativa para decretar el Bordo “Las Maravillas”, ubicado en el Campus “El Cerrillo” como un área Natural Protegida, en el que se invita a la comunidad universitaria a participar en dicha iniciativa, contestando una encuesta.
2. El Diccionario de la lengua española define la palabra “***iniciativa***” como:

*1. adj. Que da principio a algo.*

*Sin.: inicial, inaugural.*

*2. f. Derecho de hacer una propuesta.*

*3. f. Acto de ejercer el derecho de hacer una propuesta.*

*Sin.: idea, proyecto, propuesta, adelanto.*

1. De lo que se puede inferir que una iniciativa es la realización de una propuesta o el principio de una acción, que entraña una naturaleza estratégica para lograr un fin, en este caso es el de decretar un área natural protegida; sin embargo, al ser una iniciativa no se puede determinar la materialización de su objetivo, por lo que, como ya se señaló estamos en presencia del principio de algo que aún no se ha concretado.
2. En este sentido es de recordar que el particular solicitó el *nombre y cargo de las personas, nombre de la empresa/consultoría y la licitación o el pago por estar realizando el proyecto donde se pretende decretar el Bordo de las Maravillas como área natural protegida*, y al adjuntar en el medio de impugnación la captura de pantalla en la que se invita a la comunidad universitaria a participar en la iniciativa para decretar el Bordo “Las Maravillas”, como un Área Natural Protegida, contestando una encuesta, cabe mencionar que si bien ya se estableció que nos encontramos ante hechos negativos, el requerimiento del particular versa sobre hechos futuros.
3. Sirve como referencia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del texto y rubro siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.*** *El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.No obstante, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública* ***en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación del derecho el principio de máxima publicidad, de ahí que los sujetos obligados deban conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.”*

1. No obstante, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación del derecho el principio de máxima publicidad, de ahí que los sujetos obligados deban conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.
2. Por su parte, el diverso 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”.*
3. Bajo dichos textos constitucionales, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.
4. Atendiendo a dichos preceptos jurídicos, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados tienen el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, entregando la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, más si se trata de información de interés público por ser relevante o beneficiosa para la sociedad o si esta contiene las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.
5. Derivado de lo anterior **nos encontramos ante la solicitud de un acto futuro o incierto**, del cual no pueda saberse con exactitud si es inminente o si llegará o no a materializarse, adicionalmente a como ha quedado ya establecido, es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental no generada, máxime que dependería de la afirmación a los puntos de solicitud realizados, cuestión que no aconteció al caso concreto.
* **Conclusión**

1. En consecuencia, se consideran infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**.
2. Así, conforme a lo analizado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información **01011/UAEM/IP/2024** objeto del presente análisis.
3. Con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **06473/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México** emitida a la solicitud de acceso a la información **01011/UAEM/IP/2024.**

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.